



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130008200  
Ejecutante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**EJECUTIVO**

---

El despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" revocó el numeral primero del auto proferido por este despacho el 24 de septiembre de 2019, y en su lugar libró mandamiento de pago (documento 12 del expediente digital). Dicha decisión fue notificada a la entidad ejecutada personalmente, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021 (documento 13).

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no presentó contestación a la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 440 del C.G.P:

**"ARTÍCULO 440.** CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Así entonces, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por cuanto ni siquiera presentó contestación a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago.

Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

### III. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. se condenará en costas al ejecutado y a favor de la parte demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho se tasarán según lo dispuesto en el literal c), numeral 4º, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se fijan en un 3% del capital ordenado, es decir la suma de \$8.698.725<sup>1</sup>.
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, la liquidación se efectuará por parte de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento ejecutivo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B el 14 de julio de 2021.

**SEGUNDO: OTORGAR** a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Tramítese y liquídense por secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Se libró mandamiento de pago por la suma total de 450 SMLMV vigentes al año 2015 (\$644.350). Por tanto  $(\$644.350 \times 450) = \$289.957.500 \times 3\% = \$8.698.725$

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934342bddd0fa869e5d7dead12c40f9167d20f123db8e598bbf64ae72991c77**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150023300  
Demandantes: DERLY KATERIN CELY DURAN Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 12 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 3 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** los remanentes, sí a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c7a0261cccae21c95f1c081bbdc84861a8f422e76fc7de85325ac9693e81b**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150031100  
Ejecutante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
Ejecutada: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2

**EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 18 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto dictado el 13 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso y se ordenó el archivo del expediente.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el apoderado del IDU que el proceso ejecutivo termina o concluye cuando el ejecutado cumpla lo ordenado en el mandamiento ejecutivo judicial que ordene pagar, hacer o entregar.

Señaló que a la fecha el ejecutado no ha cumplido con la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo, ni con la obligación de pagar las costas procesales ni las agencias en derecho decretadas y aprobadas debidamente.

Manifestó que las costas procesales decretadas dentro de un proceso ejecutivo están atadas al cumplimiento de la obligación principal, es decir, por medio del cual se libró mandamiento de hacer en este caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P., y que su cobro se adelanta concomitante con la obligación principal que para el caso *sub judice* es la obligación de entregar unos documentos.

Refirió que la terminación del presente proceso ejecutivo se dará cuando los integrantes del Consorcio Infraestructuras Localidades Grupo 2 cumplan con la obligación de entregar los documentos determinados en el auto que libró mandamiento de pago y pague las costas liquidadas por la secretaría del juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho repondrá parcialmente la decisión recurrida por lo siguiente:

En audiencia del 19 de septiembre de 2017 se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo del 29 de julio de 2015 y se condenó en costas al Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2 en cuantía de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes (documento 21 del expediente digital).

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 27 de junio de 2018, en la que, además, se condenó en costas de segunda instancia a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el valor de 5 SMLMV (documento 26 del expediente digital).

El 13 de septiembre de 2019, la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas con auto del 15 de octubre de 2019, ordenando archivar el expediente (documento 36 del expediente digital).

Con auto del 2 de diciembre de 2019 se resolvió reponer el auto del 15 de octubre de 2019 (documento 39 del expediente digital).

Con memorial del 15 de enero de 2021, el apoderado del IDU solicitó librar mandamiento de pago por la condena en costas (documento 42) y luego, con escrito del 23 de agosto de 2021 retiró dicha solicitud (documento 46), lo cual fue aceptado con auto del 8 de octubre de 2021 y se ordenó el archivo del expediente.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se repuso la orden de archivo y se ordenó requerir a las partes para que en el término de 10 días informaran sobre el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia del 19 de septiembre de 2017. A través de memorial del 16 de diciembre de 2021, el apoderado del IDU informó que el ejecutado no había dado cumplimiento al mandamiento ordenado (documento 58 del expediente digital). El CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2 guardó silencio.

Así las cosas, el despacho considera que le asiste razón al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al afirmar que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer impuesta en los fallos de primera y segunda instancia, y tampoco ha pagado lo correspondiente a la condena en costas determinada en ambas instancias.

No obstante, lo anterior no habilita el seguimiento del proceso ejecutivo por la obligación de hacer, esto es lo referente a "1. Tramitar y aportar los paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. 2. Tramitar y aportar paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Telecomunicaciones Bogotá. 3. Dar trámite a los procesos y documentos que actualmente se encuentran pendientes a fin de que se cumplan las obligaciones del contrato de obra 152 de 2007, para llevar a un buen término su liquidación".

Esto último porque, en el presente caso, la ejecutada no cumplió la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante no solicitó con la demanda ejecutiva el reconocimiento de perjuicios, y los artículos 428 y 433 C.G.P. disponen que, cuando el asunto discurre de esta manera, el proceso debe terminar.

Sin embargo, como en este caso existe una obligación de pagar las costas del presente proceso que aún no ha sido satisfecha por la ejecutada, el despacho considera que se deberá seguir la ejecución únicamente por este concepto.

Corolario de lo expuesto hasta acá, el despacho no repondrá la decisión de terminar el proceso, pero la modificará en el sentido de aclarar que dicha decisión se refiere únicamente frente a la obligación de hacer, por lo que se seguirá adelante el proceso ejecutivo para buscar el pago de la condena en costas.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, en cuanto el recurso de apelación interpuesto, encuentra el despacho que este es improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 428 que dice: "si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación" (la subraya es añadida).

En consecuencia, el recurso de apelación se rechazará por improcedente.

### IV. DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como anteriormente se señaló, el 13 de septiembre de 2019, la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas con auto del 15 de octubre de 2019, ordenando archivar el expediente; auto que fue revocado con proveído del 2 de diciembre de 2019.

Lo anterior lleva entonces a concluir que en el presente asunto no hay providencia en firme que apruebe o impruebe la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 13 de septiembre de 2019, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre este aspecto, como sigue.

En audiencia del 19 de septiembre de 2017 se profirió sentencia en la que se condenó en costas al Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2 en cuantía de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de junio de 2018, condenó en costas de segunda instancia a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el valor de 5 SMLMV.

El 13 de septiembre de 2019, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 4.426.302,00

Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 3.906.210,00
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 8.358.512,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral SEGUNDO del auto del 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral PRIMERO del auto del 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en contra del Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2, en lo que respecta a las obligaciones de hacer”.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra el auto del 13 de mayo de 2022.

**CUARTO: CONTINUAR** el trámite únicamente por el crédito correspondiente a la liquidación de costas ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la ejecutada CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1dc281f78e04d90e3a3aa49a3cfb0f2478101a31bed6e9e9baf8a3617c566f**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150054800  
Demandante: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ  
Demandadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y  
CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013  
Llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS S. A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

A través de memorial radicado el 20 de mayo de 2022, los apoderados de la parte demandante y demandada Consorcio Construoabras 2013 presentaron desistimiento de las pretensiones en contra del Consorcio, Seguros del Estado y Liberty Seguros; solicitud que fue coadyuvada por la representante legal de Seguros del Estado (documentos 68 a 70 del expediente digital).

Luego, a través de memorial radicado el 13 de junio de 2022, el apoderado del Consorcio Construoabras 2013 solicitó aceptar el anterior pedimento y decretar la terminación del proceso por cuanto las partes celebraron acuerdo transaccional (documento 72).

Previo a pronunciarse este despacho sobre el desistimiento de las pretensiones a que se ha hecho referencia y los efectos que ello produce en el proceso, es necesario entender las razones por las cuales se formula dicha solicitud y los términos en que se suscribió el acuerdo transaccional entre las partes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del acuerdo transaccional que suscribió su representada con el Consorcio Construoabras 2013.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aclare por qué no formula desistimiento de las pretensiones impetradas en contra de la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-.

**TERCERO:** El despacho le concede al apoderado de la parte demandante el término de 10 días para que cumpla las órdenes impuestas en los numerales 1º y 2º del presente auto. Vencido este término, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1681fc9e5a493b7dbb27d62363e852c21cc9a8915cf898a0b4a58b9421a2e8f3**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150065100  
Ejecutante: JOSÉ HELI ORTÍZ TIQUE  
Ejecutada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se declaró el desistimiento tácito de una prueba, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de 3 días para que manifestaran si era necesario adoptar alguna medida de saneamiento. Vencido el término otorgado, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 CPACA, se declarará saneado el proceso en todo lo que ha ocurrido hasta el cierre de la etapa probatoria, y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso en lo que respecta a todo lo actuado hasta la finalización de la etapa de pruebas.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93166c5bb092f323ec12c172bb6ee3ea6a14bb0f948de19af78e523fdb3c9e3d

Documento generado en 15/07/2022 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150068400  
Ejecutante: JAIME TORRES SUÁREZ y OTROS  
Ejecutada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 31 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto dictado el 24 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifestó el apoderado de la parte accionante que el 11 de febrero de 2022 presentó solicitud de pago ante la entidad que se pretende ejecutar, respecto de lo cual la entidad emitió respuesta el 26 de abril de 2022 y que por tanto cumplió con la carga establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el reconocimiento de intereses.

Para el efecto aportó copia de la solicitud de pago de fecha 11 de febrero de 2022 y respuesta emitida por el Coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias de la Fiscalía General de la Nación el 26 de abril de 2022.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2022 y se ordene el pago de intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución que ofrece el artículo 192 del C.P.A.C.A e intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2022 hasta la solución efectiva de la obligación insoluta.

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión recurrida por lo siguiente:

Comienza el despacho por poner de presente que con la demanda ejecutiva el apoderado de la parte actora no aportó los documentos que acreditaban la solicitud del pago de la sentencia emitida en el proceso de

reparación directa 11001333603220150068400 ante la entidad ejecutada y fue ello lo que conllevó a que el despacho aplicara la consecuencia establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A., referente a la suspensión de intereses moratorios.

Ahora, los documentos radicados con el recurso de reposición tampoco acreditan el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A., referente a que “el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Esto, toda vez que si bien es cierto a través de memorial del 11 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora radicó ante la Fiscalía General de la Nación la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el expediente 11001333603220150068400, también lo es que esta se encontraba incompleta.

Nótese que el Coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias de la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio N° 20221500031951 del 26 de abril de 2022 le respondió al apoderado de los accionantes que la solicitud debía contener todos los requisitos establecidos en el Decreto 2496 de 2015, entre los cuales estaba presentar el escrito afirmando bajo juramento que no se había presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto y, además, anexar los datos de identificación, teléfono y correo electrónico de los beneficiarios, copia de los documentos de identidad de todos los beneficiarios, entre otros; documentos que no se evidencia que se hubiesen radicado.

Es esa la razón por la cual no puede tenerse por cumplido el requisito de “presentar la solicitud de pago”, pues no se trata solo de radicar el requerimiento ante la entidad obligada, sino de que este debe cumplir con todos los requisitos de ley, lo cual no se hizo en este caso, o cuando menos, no se encuentra acreditado en el expediente, situación que conlleva, entonces, a configurar la suspensión de intereses moratorios a cargo de la entidad ejecutada.

Las anteriores razones resultan suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a este particular, lo primero que se advierte es que, formalmente, en el auto del 24 de mayo de 2022 no se negó la demanda ejecutiva presentada. Muestra de esto es que la orden emitida fue librar mandamiento de pago. No obstante, no puede desconocerse que, implícitamente sí se negó la pretensión 2 de la demanda ejecutiva, referente a ordenar pagar “los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución efectiva del pago a favor del demandante”. Esto último es así porque en el auto recurrido únicamente se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 22 de mayo de 2021 y hasta el 22 de agosto de

2021, al considerar que se había configurado la suspensión de intereses de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Es por lo anterior que, a juicio del despacho, en este preciso caso debe entenderse que sí se negó parcialmente el mandamiento de pago, por lo que así se analizará el asunto, a efecto de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

Explicado lo anterior, vemos que, de conformidad con el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y con numeral 4º del artículo 321 C.G.P., el recurso de apelación es procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo.

Además, en este caso, el recurso fue interpuesto por la parte ejecutante dentro del término establecido en el artículo 322 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto dictado el 24 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA-**, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bbf03a29dca6ab5eab420bcfcf4cf28dd64be05dd1188a41bf80f2b41d1c6**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150075900  
Demandantes: JOHN WILMER OBANDO MELO y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, sí a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82fa65b58f582d753c1a6632961cce29e00de4112c8d273b578690c83c4e50**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160018500  
Demandante: ALEXANDER SALAZAR FLÓREZ  
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 26 de noviembre de 2021, que consistieron en las siguientes (documento 43 del expediente digital):

1. **“PRIMERO: ... REQUIÉRASE** al secretario del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá para que remita copia íntegra del expediente 2012-0854”.

El 9 de diciembre de 2021 el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá remitió el link del expediente 2012-0854 (documento 55 del expediente digital). Dicho documental se incorporará legalmente al expediente en la audiencia de pruebas.

2. **“SEGUNDO: ... LÍBRESE** oficio a la Cámara de Comercio de Casanare para que remita copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Inver La Paz S.A.S., identificada con NIT 9008541506. Se le concede al funcionario responsable de entregar la información el término de 15 días para que cumpla la orden judicial, so pena de que se inicie en su contra incidente de desacato.

La Secretaría del juzgado elaboró el oficio 486 del 3 de diciembre de 2021 (documento 44 del expediente digital) y en la misma fecha lo remitió a los correos electrónicos [ventanillaunica@cccasanare.com](mailto:ventanillaunica@cccasanare.com) y [contactenos@cccasanare.co](mailto:contactenos@cccasanare.co) (documento No. 49 del expediente digital). A la fecha no ha sido allegada la información solicitada.

Pues bien, revisado la página oficial de la Cámara de Comercio de Casanare se evidencia que en esta se indica que el correo electrónico de dicha entidad es [contactenos@localhost](mailto:contactenos@localhost), motivo por el cual, se ordenará a secretaría enviar el oficio de pruebas a ese canal digital.

Una vez se reciba el documento requerido en el numeral anterior, se ordenará oficiar al representante legal que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad Inver La Paz S.A.S., para que entregue la información que fue requerida por el juzgado en el numeral quinto del auto del 6 de agosto de 2021.

3. **"CUARTO: ... OFÍCIESE** a la EPS SANITAS para que informe todos los datos de contacto del afiliado ANDRÉS ARTURO ACEVEDO OSPINA, identificado con la C.C. 79.723.269, que aparezcan en sus bases de datos. Se le concede al funcionario responsable de entregar la información el término de 15 días para que cumpla la orden judicial, so pena de que se inicie en su contra incidente de desacato.

Mediante memorial del 9 de diciembre de 2021, la Coordinadora de Aportes al Sistema de Gestión y Seguridad Social en Salud indicó que los datos de contacto de Andrés Arturo Acevedo Ospina, identificado con la C.C. 79723269 son Calle 22 sur No 50- 82 de Bogotá, teléfono: 3166199820, correo electrónico [Andreace78@gmail.com](mailto:Andreace78@gmail.com) (documento 56), motivo por el cual, se ordenará a secretaría citar al testigo para que asista de manera presencial a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 4 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., en la sede judicial del CAN.

4. **"QUINTO: ... OFÍCIESE** a la EPS COOOMEVA para que remita todos los datos de contacto del afiliado **CARLOS EDUARDO LÓPEZ CASALLAS**, identificado con la C.C. 74.186.824, que aparezcan en sus bases de datos. Se le concede al funcionario responsable de entregar la información el término de 15 días para que cumpla la orden judicial, so pena de que se inicie en su contra incidente de desacato.

La Secretaría del despacho elaboró el oficio No. 488 del 3 de diciembre de 2021 y lo envió al correo electrónico de dicha entidad en la misma fecha (documentos 45 y 53 del expediente digital). Se advierte que no ha sido allegada la información solicitada.

No obstante, el despacho encuentra que el testigo Carlos Eduardo López Casallas, identificado con la C.C. 74.186.824, mediante memorial del 5 de diciembre de 2021 allegó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 1º de diciembre del mismo año (documento 54 del expediente digital).

Así entonces, como el mencionado documento contiene los datos de notificación del mencionado testigo, no es necesario insistir en la documental requerida mediante el oficio 488, toda vez que aquel ya tiene conocimiento del proceso.

Ahora bien, en el aludido memorial del 5 de diciembre de 2021, el testigo Carlos Eduardo López Casallas señaló que reside en la ciudad de Yopal, Casanare, donde se desempeña como médico. Señaló que el 1º de

diciembre de 2021 se presentó en las instalaciones del juzgado a las 4:15 p.m., para asistir a la audiencia que estaba programada a las 3:00 p.m., pero que no lo dejaron ingresar. Adjuntó los pases de abordar y certificación de la empresa *EASYFLY* de fecha 1º de diciembre de 2021 donde se indica que el señor Caros Eduardo López se presentó a tiempo a tomar el vuelo 9015, el cual tuvo restricciones por condiciones meteorológicas.

Conforme a lo anterior, solicitó que su testimonio se recepcione a través de medios tecnológicos, toda vez que no reside en la ciudad de Bogotá y su desplazamiento a la ciudad de Bogotá acarrea unos costos que no debe asumir.

Así las cosas, considerando que se presenta una justa causa para recepcionar el testimonio de Carlos Eduardo López Casallas de manera virtual, se accederá a su pedimento.

En ese sentido, se ordenará que por Secretaría del juzgado se envíe el link de la audiencia al testigo Carlos Eduardo López Casallas a su correo electrónico [caedlop@yahoo.es](mailto:caedlop@yahoo.es), con el fin de recepcionar su testimonio de manera virtual.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **LÍBRESE** oficio a la Cámara de Comercio de Casanare para que remita copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Inver La Paz S.A.S., identificada con NIT 9008541506. Envíese el oficio de pruebas al correo [contactenos@localhost](mailto:contactenos@localhost). Se le concede al funcionario responsable de entregar la información el término de 15 días para que cumpla la orden judicial, so pena de que se inicie en su contra incidente de desacato.

**SEGUNDO:** Una vez se reciba el documento requerido en el numeral anterior, por secretaría del juzgado **OFÍCIECE** al representante legal que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad Inver La Paz S.A.S., para que entregue la información que fue requerida por el juzgado en el numeral quinto del auto del 6 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría del juzgado, **CÍTESE** a ANDRÉS ARTURO ACEVEDO OSPINA, identificado con la C.C. 79.723.269 al correo electrónico [Andreace78@gmail.com](mailto:Andreace78@gmail.com) -teléfono 3166199820-, para que asista de manera presencial a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., con el fin de recepcionar su testimonio.

**CUARTO:** Por Secretaría del juzgado, envíese el link de la audiencia al testigo CARLOS EDUARDO LÓPEZ CASALLAS al correo electrónico [caedlop@yahoo.es](mailto:caedlop@yahoo.es), con el fin de recaudar su testimonio de manera virtual, en la audiencia que se realizará el 4 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1de09789def40264df914b30112f3223f78bddda119c7e68ad58dfb016fc**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180000400  
Ejecutante: NOHORA DORADO SUÁREZ y OTROS  
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

## **EJECUTIVO**

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes de **declarar terminado el proceso** presentadas por los apoderados de la entidad ejecutada y de la parte actora el 3 de mayo de 2022 (documentos 17 y 18 del expediente digital).

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Nohora Dorado Suárez, Daniel Alberto Reyes Dorado y Jesús David Reyes Dorado en contra de la Nación – Ministerio de salud y Protección Social, con fundamento en la sentencia expedida por el Consejo de Estado en el expediente de reparación directa 2000-172 que declaró la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales.

El 1º de febrero de 2022 se instaló la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. la cual fue suspendida ante la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo (documento 13 del expediente digital).

Mediante memorial del 3 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada aportó un contrato de transacción suscrito entre el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales y el apoderado de los demandantes y los antecedentes de pago y solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente (documento 17 del expediente digital).

El apoderado de la parte actora en memorial de la misma fecha puso en conocimiento del juzgado que entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y los accionantes se suscribió un contrato de transacción con el objeto de cancelar la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia. Declaró que los demandantes han dado por recibida la suma de dinero que consta en el mencionado contrato, por lo que solicitó que se dé por terminado el proceso y se archive el expediente.

De las anteriores solicitudes se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista del 20 de mayo de 2022 (documento 19).

## II. CONSIDERACIONES

En relación con el contrato de transacción preceptúa el artículo 312 del C.G.P. que para que este tenga efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado o también podrá presentarla cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por el término de 3 días.

Así mismo, la norma señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Así las cosas, comoquiera que **i)** en el presente asunto el contrato de transacción fue presentado tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada; **ii)** versa sobre la totalidad de la condena impuesta en el proceso de reparación directa 2000-172 que fundamenta el presente proceso ejecutivo; **iii)** contempló el desistimiento de cualquier acción ejecutiva que tuviera origen en dicho proceso; **iv)** se corrió el respectivo traslado sin que la otra parte presentara objeción alguna; y **v)** el apoderado de la parte accionante se encuentra facultado para transigir, según el poder que obra en el folio 112 del cuaderno 1 físico, es procedente aceptar la terminación del proceso en virtud del acuerdo transaccional.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de agosto de 2018 (fls. 13 a 15 del documento 2) y se dispondrá que por la Secretaría del juzgado se libre oficio a las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco de Bogotá. El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por acuerdo transaccional celebrado entre la parte ejecutante y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría **LÍBRENSE** oficios de desembargo dirigidos a las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco de Bogotá y **ENVÍENSE** en el término de 5 días al correo electrónico del apoderado de la entidad ejecutada para que los tramite.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO:** Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd81d316224c915dd14a3600c143ec420c911caa84930d8071ae54e54d411eb**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180008100  
Demandante: MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el término de traslado del auto que aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., sin que esta hubiese presentado escrito de contestación, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

De otra parte, se advierte que se radicó poder por medio del cual el representante legal del Instituto Nacional de vías -INVIAS- facultó a la abogada María Stephane Corredor Rodríguez, identificada con la C.C 1.075.665.614 y T.P. 279.902 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en este proceso (documento 52 del expediente digital). Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., y 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **7 de junio de 2023**, a las **11:00 a. m.**, para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, la cual se realizará de manera **virtual**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada María Stephane Corredor Rodríguez, identificada con la C.C 1.075.665.614 y T.P. 279.902 del C.S.J., como apoderada del Instituto Nacional de vías -INVIAS-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa01d250cd218cc26e52aed3dd7562008f702fd27c82bbe16fd5e0ae3be644b**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180034500  
Ejecutantes: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA (con cesión de derechos litigiosos a COMPANY MEDIQBOY O.C.S.A.S.)  
Ejecutadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL DISTRITO CAPITAL

### **EJECUTIVO**

---

El despacho procede resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

En audiencia del 31 de agosto de 2020, este despacho dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, ordenó no seguir adelante con la ejecución y no condenar en costas.

No obstante, en la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, fijó como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000.

El 8 de junio de 2022, la secretaría del juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 3.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.000.000

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 10 de junio de 2022 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 18).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la ejecutante ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA (con cesión de derechos litigiosos a COMPANY MEDIQBOY O.C.S.A.S.) y a favor de la entidad ejecutada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL DISTRITO CAPITAL.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cce5f914eb34d376c79edf39d034ad896df432ea3705d894dfc11cf28e79d2**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180036400  
Demandante: RICKY GIOVANNY AGUDELO FONSECA y OTROS  
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia de pruebas no se pudo realizar en la fecha que estaba programada, se fijará nueva fecha para adelantar la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **2 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**PARÁGRAFO:** Se **EXHORTA** a los apoderados de las partes para que adelanten las gestiones que sean necesarias a efectos de que todas las personas que deban concurrir a la diligencia cuenten con los medios electrónicos requeridos para que la comunicación sea continua y estable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c7e2981abcc04bf7d0a5fcbe185e636dd694bcc5086b94e9d669b19a261ef**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190002700  
Demandante: ISMAEL SIERRA URIANA y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre las consecuencias por la inasistencia de la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, quien representa a la parte demandada, a la audiencia inicial realizada el 19 de mayo de 2022 (documento No. 19 del expediente digital).

El juzgado realizó la audiencia inicial el 19 de mayo de 2022. Como la abogada de la entidad no asistió a la diligencia, se decidió:

"(...)

**8. CONSECUENCIA DE LA INASISTENCIA DE LOS APODERADOS:** (núm. 4 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

Como la apoderada CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ no concurrió a la audiencia inicial el despacho, RESOLVIÓ:

**PRIMERO: CONCEDERLE** el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandada para que justifique su inasistencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para resolver sobre las consecuencias de la inasistencia.

(...)"

No obstante, la apoderada Carina Estefanía Ospina Sánchez no hizo ninguna manifestación dentro del término de Ley. En consecuencia, el despacho le impondrá a la litigante multa por 2 SMLMV, pues, así lo ordena el numeral 4 del artículo 180 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: IMPONER** multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.053.833.881 y T.P No. 340.995 del C.S.J., por no asistir a la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: OTORGARLE** a la sancionada el término de treinta (30) días para que efectúe el pago de la multa ordenada en el numeral anterior.

**PARÁGRAFO:** La abogada deberá pagar la multa impuesta, mediante depósito a la Cuenta Única Nacional No. 3-0820-000640- 8, –Cuenta de Multas y Rendimientos–, del Banco Agrario de Colombia. Adicionalmente, deberá allegar constancia del pago al expediente.

**TERCERO:** Si la abogada no allega la constancia de pago dentro del término previsto en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia auténtica de las diligencias correspondientes a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para que se inicie el respectivo trámite de cobro compulsivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e182d2c7a79a3c2b8f8fb200d26944422289e6fc967f489872abfbff3342a**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190003400  
Demandante: JUAN PABLO ROJAS SERNA  
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Considerando que la diligencia judicial programada para el pasado 8 de junio de los corrientes no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **6 de junio de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

**PARÁGRAFO:** La diligencia se realizará de manera **presencial**, por lo que se insta a los apoderados de las partes para que hagan concurrir a la audiencia a todas las personas que deban participar en ella. De requerirlo los abogados de las partes, por secretaría **EMÍTANSE** los citatorios necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c7cff07014cddee0c966f17886126e2282b7dd901f23c343f6c29602266250**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190007900  
Demandante: CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO y OTROS  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la excepción previa planteada por la demandada y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2021 (documento No. 2 del expediente digital) que fue notificado el 25 de febrero de 2021 (documento No. 3 del expediente digital), por lo que el término para contestar la demanda inició el 2 de marzo de 2021 y venció el 20 de abril de la misma anualidad.

La reforma de la demanda fue aceptada mediante auto del 29 de marzo de 2022 (documento No. 7 del expediente digital), que fue notificado el 29 de marzo de 2022, por lo que el término para contestar la reforma de la demanda inició el 4 de abril de 2022 y venció el 29 de abril de la misma anualidad.

2. La Procuraduría General de la Nación contestó la demanda el 6 de abril de 2021 (documento No. 4 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

La Procuraduría General de la Nación contestó a la reforma de la demanda el 7 de abril de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma.

3. La Procuraduría General de la Nación propuso la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por reconocimiento de pensión por invalidez*" al contestar la demanda (documento No. 4 del expediente digital).

Concretamente, el abogado que representa los intereses de la demandada manifestó que lo que pretende la parte demandante es obtener por vía de reparación directa, la indemnización de un perjuicio originado por una enfermedad laboral por la que ya recibió la correspondiente pensión por parte de la ARL.

Una vez revisados los argumentos planteados por el apoderado, se advierte que la excepción propuesta no está encaminada a demostrar que la demanda no cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 162 del CPACA, sino que se enfoca en consideraciones que tienen relación con la existencia o no de un perjuicio. Teniendo en cuenta esto, ocurre que la excepción no está llamada a prosperar, pues, en realidad ninguna crítica se hace al contenido formal del libelo. Corolario de esto, se negará la excepción propuesta.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte la entidad demandada.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad demandada.

**TERCERO: NEGAR** la excepción previa de ineptitud de la demanda que propuso la demandada.

**CUARTO: FIJAR** el día **7 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

**PARÁGRAFO:** La diligencia judicial se realizará de manera **virtual**.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, identificado con C.C. No. 80.086.070 y T.P.134.997 del C.S.J, como apoderado de la demandada Procuraduría General de la Nación, en los términos del poder que fue aportado al expediente (fl. 33 del documento No. 4 del expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda7bd2245dbb495315a0a0461a852aaf8530ce809e05c1d4c1023e1db0acf9**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190010200  
Ejecutante: WPC EDWCANDO S.A.S.  
Ejecutada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

## **EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas el 15 de junio de 2022 (documento 42 del expediente digital).

1. Mediante auto del 26 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda ejecutiva y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Universidad Francisco José de Caldas. La parte ejecutante se pronunció en término.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que procede ahora es continuar el trámite procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 443 del CGP, que dice:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”.

En atención a ello se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

2. A través de memorial radicado el 15 de junio de 2022, el apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas solicitó nuevamente el desembargo de la cuenta de ahorros No. 009200816990 del Banco Davivienda, argumentando que es una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos del proyecto de Cooperación Internacional de la Unión Europea EMPLE-AP, y que el embargo que se identificó en esa cuenta por valor de \$418,903,245.78, perjudica el pago de obligaciones exclusiva del convenio de cooperación; aunado a que la entidad ha tenido dificultad para reunir los recursos pertinentes para prestar caución.

Sobre este particular, el despacho pone de presente que ya hubo un pronunciamiento al respecto en auto del 26 de abril de 2022, en el que se le indicó al solicitante que, para proceder al desembargo, debería prestar caución conforme a lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del C.G.P (documento 37 del expediente digital).

Ahora, aunque el despacho no desdice de la importancia que puede tener para la ejecutada contar con los recursos que están depositados en la cuenta de ahorros en cuestión, como tampoco de la dificultad que puede tener la entidad para constituir una póliza que permita el levantamiento de la medida decretada, esas no son razones valederas para que se pueda obviar un requisito de ley (necesidad de constitución de una garantía). En consecuencia, el despacho se estará a lo resuelto en auto del 26 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **13 de junio de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP., la cual se realizará de forma **virtual**. Téngase en cuenta que en la audiencia se practicarán, entre otros, los interrogatorios de parte que ordena la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, en atención a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto dictado el 26 de abril de 2022, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edbfab27c5982ea778901157acba5357ee1e8a1687bdac6f9e8a2422a635b7**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200017800  
Demandante: MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑA y OTROS  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado del Hospital Militar Central, mediante memorial del 31 de mayo de 2022 (documento No. 52 del expediente digital), en contra del auto del 3 de mayo de 2022 (documento No. 16 del expediente digital), por medio de la cual se negó un llamamiento en garantía.

Lo primero que se debe resaltar en este caso, es que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables los autos que nieguen intervenciones de terceros, es decir, que el recurso formulado es procedente.

Ahora bien, en el presente asunto, el auto fue notificado por estado el 6 de mayo de 2022, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 9 de mayo de 2022 y venció el 12 de mayo de la misma anualidad.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley, este despacho lo concederá, aclarando que se deberá tramitar en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Hospital Militar Central en contra del auto del 3 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía a la Compañía CHUBB Seguros.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12831aeea3df7e3ca65fbfdb6b7108b17723aba2c2cf8d85d5ef0dfd4f46e2d**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210035000  
Accionantes: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS  
(administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A).  
Accionada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

## **EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante el 18 de mayo de 2022 (archivo 12 del expediente digital), en contra del auto dictado el 3 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago (archivo 10 del expediente digital).

### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición determina:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en los siguientes términos:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en el proceso ejecutivo, así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

Finalmente, los artículos 321 y 322 del C.G.P., en cuanto a la apelación de autos, determina:

**“ARTÍCULO 321:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

**4.** El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

**“ARTÍCULO 322.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2.** La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

Explicado lo anterior, tenemos que en el presente caso tenemos que el auto que libró mandamiento de fecha 3 de mayo de 2022, se notificó a la parte ejecutante por estado del 4 de mayo de 2022, es decir que los términos para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación corrieron del 5 al 9 de mayo de 2022.

No obstante, aquellos fueron radicados el 18 de mayo de 2022, esto es por fuera del término legal, motivo por el cual se rechazarán por extemporáneos.

En este punto se aclara que si bien es cierto se efectuó una notificación por correo electrónico el 13 de mayo de 2022, esta corresponde a la notificación personal que se debe efectuar a la entidad ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, situación que no reabre la oportunidad procesal para que la parte actora pueda interponer recursos contra el auto que libró mandamiento de pago, pues, en esto se insiste, a la ejecutante se le notificó por estado.

En conclusión, los aludidos recursos se rechazarán por extemporáneos.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA**

De otra parte, el despacho encuentra que el 27 de mayo de 2022 se radicó contestación a la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación (documento 13 del expediente digital).

Sobre este particular lo primero que debe ponerse de presente es que si bien es cierto el artículo 118 del C.G.P., estipula que “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, esto supone que el recurso debe ser presentado dentro del término legal, lo cual no ocurre en el presente caso, pues como ya se vio aquellos fueron extemporáneos, por lo que, entonces, no suspendieron el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 27 de mayo de 2022 se radicó la contestación a la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, esto es dentro del término legal, se continuará con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, que dice:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

### **III. PODER PARA ACTUAR**

Finalmente, como con la contestación se allegó poder conferido por la Fiscalía General de la Nación a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar para que actúe como apoderada de la ejecutada, y el documento cumple los requisitos de los artículos 74 CGP y 5º de la Ley 2213 de 2011, se le reconocerá personería a la litigante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 3 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de **10 días**, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

**CUARTO: RECONOCERLE** personería a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con C.C. 52.793.607 y T.P. 184.399, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e59ec954238a8e399174e5eff6b7d3e2962ed86a1d2d9b115fb330399d0ac1a**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036600  
Demandante: JACINTO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 2 de mayo de 2022 (documento 21 del expediente digital), contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda , y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes, en donde en relación con la falta de poder para demandar indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que las aclaraciones efectuadas han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con miras a que efectivamente se pudiera

tener acceso a la administración de justicia ya que los demandantes son personas de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto del 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado" y "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 eliminó la presentación personal de los poderes especiales determinando que estos podrían conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021., el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA**, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1d8acc2b79976cc46e7425d8cba5f938683609438aac3293919e7535e201**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210037200  
Demandante: JUAN SEBASTIÁN ORTEGA y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 2 de mayo de 2022 (documento 21 del expediente digital), contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda , y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes, en donde en relación con la falta de poder para demandar, indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que las aclaraciones efectuadas han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con miras a que efectivamente se pudiera tener acceso a la administración de justicia ya que los demandantes son

personas de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto del 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 eliminó la presentación personal de los poderes especiales determinando que estos podrían conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021., el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA**, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75aa82c7c47ca42c93974802e1784b8c7a96c1e6440aa03c570f868d83871ce**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000500  
Demandante: SIME INGENIEROS S.A.  
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda, se requerirá al jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que especifique cuál es la fecha de radicación de la demanda de la referencia.

Esto, por cuanto el acta de reparto de fecha 13 de enero de 2022 obrante en el expediente indica que la demanda de reparación directa se recibió el 11 de enero de 2022, empero en la página de la Rama Judicial se indica que la radicación y el reparto del proceso se hizo el 13 de enero de 2022, siendo lo anterior determinante para establecer si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría **REQUIÉRASE** al jefe de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, en el término de 3 días, le indique a este despacho cuál fue la fecha exacta en la que la parte demandante radicó la demanda de la referencia.

Así mismo, el funcionario deberá aclarar las razones por las que la información registrada en el acta de reparto y en la página de la Rama Judicial acerca de la fecha de radicación de la demanda no coincide.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7477f31c944371ef8a3078ffd41ae200dd19151730b85b69e21b4a5e35c8c8e**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220014900  
Demandantes: ANA INÉS ROSO DE GONZÁLEZ y OTROS  
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA  
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso obran como demandantes Ana Inés Roso de González, Marisol González Rozo, Nancy Inés González Rozo, Daisy Alexandra González Rozo (en nombre propio y de su menor hija Ashley Ariadna Triana González), Soley Astrid González Rozo (en nombre propio y de sus menores hijos Juan Diego Velandia González y Camilo Andrés Velandia González), Rocío Amparo González Rozo (en nombre propio y de sus menores hijos Mateo Steven Sepúlveda González y Simón Esteban Sepúlveda González), María Alejandra Cruz González, Andrés Felipe Leal González, Leonor Ariza Rosso, Jesús Antonio Rosso, Luis Enrique Rozo, Bibiana Andrea Sarmiento Ariza (en nombre propio y de su menor hijo Santiago León Sarmiento), Leidy Lorena Sarmiento Ariza, Christian Alejandro Rosso Bayona, Jesús David Rosso Bayona, Juan Sebastián Rosso Bayona, Daniela Fernanda Rosso Bayona, Pedro Antonio Caipa Rozo, María Eugenia Caipa Rozo (en nombre propio y de su menor hija Catalina Rodríguez Caipa), Gabriel Giovanni Caipa Rozo, Sandra Viviana Caipa Rozo (en nombre propio y de su menor hija Evelin Sofía Infante Caipa), Carlos Fernando Caipa Rozo, Lissette Caipa Martínez, Cristian Camilo Rodríguez Caipa, Héctor Eduardo Velandia Sánchez y Pedro Giovanni Sepúlveda Otero.

Ahora bien, verificado el registro civil de nacimiento de Catalina Rodríguez Caipa, obrante en el folio 40 del documento 4 del expediente digital, se evidencia que ella nació el 10 de marzo de 2003 lo que quiere decir que cumplió la mayoría de edad el 10 de marzo de 2021, y esto implica, entonces, que para la fecha en que fue radicada la demanda (14 de junio

de 2022), ya no estaba representada legalmente por su madre María Eugenia Caipa Rozo.

Igual situación se presenta con el demandante Juan Diego Velandia González quien acude al proceso representado por su madre Soley Astrid González Rozo. Verificado el registro civil de nacimiento obrante en el folio 50 del documento 4 del expediente digital se observa que aquel nació el 10 de diciembre de 2003, es decir que cumplió la mayoría de edad el 10 de diciembre de 2021, y como ya se indicó, la demanda fue radicada el 14 de junio de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el poder otorgado por Catalina Rodríguez y Juan Diego Velandia González al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca para impetrar esta demanda.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado por Catalina Rodríguez y Juan Diego Velandia González al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca para impetrar esta demanda.
- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aef2d27442fdebcc00e9d2fcdd94a7bf598ff26a298d8f3c03cb701d0a7f83**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220015000  
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS)

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

#### **ANTECEDENTES**

El 7 de julio de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E interpuso demanda contra Bogotá, D.C. – Secretaría de Salud Distrital - Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que resolviera el conflicto presentado por glosas de facturas entre entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, generadas dentro del Contrato 1485 de 2013 (documento 3).

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento 4 del expediente digital).

El 30 de marzo de 2022 le fue repartido el expediente al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, el cual, mediante auto del 3 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (documento 6).

Por acta de reparto del 15 de junio de 2022, le fue asignado a este despacho el proceso de la referencia (documento 8 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que lo que se debate es el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro del Convenio Interadministrativo N° 1485 de 2013, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) y el Hospital de Bosa E.S.E (hoy perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E), el despacho encuentra que este asunto debería ser tramitado como un litigio de **controversias contractuales**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que se

adecúe al trámite que debe surtirse ante esta jurisdicción, especialmente en lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” “Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Pues bien, en este caso la demanda es presentada por Omar Perilla Ballesteros en calidad de Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., quien no acredita ser abogado inscrito; por tanto, deberá certificar dicha situación o nombrar un profesional del derecho que lo represente en esta demanda contractual.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Revisados los anexos del expediente no se encontró la constancia de la conciliación fallida expedida por alguna Procuraduría Delegada, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre los que se encuentran: “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os fundamentos de derecho” y “[l]a estimación razonada de la cuantía”.

En ese sentido deberá ajustarse la demanda a todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Certifique el derecho de postulación de Omar Perilla Ballesteros - Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E- o presente la demanda a través de abogado inscrito.
  - B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
  - C. Ajuste el escrito de demanda a todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5019aebd6ca5ac636aff4d5b7ad17ab1e5b84e2cfc7715b0e039dc6b4a56f**

Documento generado en 15/07/2022 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**